

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Jamundi-Valle, Agosto 3 de 2021

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1949

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí-Valle, Agosto tres de dos mil veintiuno

**RADICACIÓN. 2009-00339-00**

**REF: EJECUTIVO MIXTO**

**DTE: ALIRIO DE JESUS ARENA**

**DDO: MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ**

Mediante escritos allegados por el profesional del derecho CALED CANO PALACIOS, apoderado de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, quien tiene vinculo jurídico con los inmuebles identificados con las matrícula inmobiliarias No.370-650657 y 370-650647 por adjudicación en proceso de sucesión, inmuebles que fueron materia de embargo dentro del asunto; y en tal condición y pese a estar archivado el presente proceso, el Juzgado procederá al estudio de las solicitudes presentadas en fecha 16 de julio de 2021 atinente a un derecho de petición y solicitud de nulidad procesal presentada en fecha 23 de julio de los corrientes.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En cuanto al derecho de petición tenemos que:

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que, respecto de las actuaciones judiciales la formulación del derecho de petición pierde su alcance, como quiera que prevalecen las reglas del proceso, pues el mismo debe estar sujeto al trámite que delimita las normas procesales que rigen cada asunto, no siendo procedente a través de este mecanismo poner en marcha el aparato judicial en cuanto actuaciones propias de este tipo de procesos.

Al respecto la Corte constitucional ha dicho: *“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”*

Según el principio de LEGITIMACIÓN que gobierna nuestra sistema de nulidades procesales, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio y haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en el que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 05 de Febrero de 2008, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Es por lo anterior que el apoderado de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, quien tiene un interés jurídico sobre los inmuebles que fueron materia de embargo dentro del asunto, y quien dice verse perjudicada, solicita al despacho se **decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la terminación del proceso**, en razón a que el proceso ya había terminado por pago total de la obligación; llamando la atención en cuanto porque se valida una adición y se pretende aplicar también el embargo para el inmueble 370-650657, actuación que dice no estar revestida de legalidad ni es razonable perjudicar a un tercero que nada tiene que ver con sus decisiones, y que mal hizo el juzgado haciendo pronunciamientos que perjudican patrimonialmente a quien ya pago.

No obstante lo anterior, y mayor claridad y entendimiento de lo acaecido respecto de los hechos aludidos por el apoderado de la interesada, señora NHORA GALVEZ LOPEZ, nótese que el despacho no está decretando ninguna medida con posterioridad a la terminación del proceso, pues como consta en el cuaderno de medidas cautelares, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2009, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con las matriculas inmobiliarias No. **370-650657 (correspondiente al apartamento) y 370-650647 (correspondiente al parqueadero)** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle; y posteriormente estando inscrita la medida de embargo sobre los bienes inmuebles, el juzgado ordena la práctica de la diligencia de secuestro del mismo y para lo cual comisión a la Secretaria de Gobierno Municipal de Jamundí – Valle, diligencia que fue realizada el día 9 de julio de 2.010, **en la cual consta el secuestro tanto del apartamento como del parqueadero.**

Mediante auto del 19 de septiembre de 2013, este despacho judicial declara terminado el presente proceso por cuanto con los títulos consignados por el demandado se cubrió el total de la obligación adeudada; se canceló la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.**370-650647** y la medida quedó a disposición del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MPAL DE JAMUNDI en virtud a los remanentes solicitados por este y que surtieron efecto.

Cabe anotar que en el mencionado auto de terminación se omitió cancelar la medida de embargo y secuestro que pesaba igualmente sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No.**370-650657**; situación de la cual se percató el despacho por solicitud presentada por la parte actora; por lo que mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se procede a cancelar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula **.370-650657**, indicándole igualmente a la oficina de registro que dicho inmueble quedaba por cuenta del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MPAL DE JAMUNDI, por existir embargo de remanentes para el proceso con radicado 2012-422; librándose los oficios respectivos tanto para la oficina de registro como para el Juzgado Segundo promiscuo Mpal de Jamundi.

Conforme lo anterior tenemos que el inciso 4° del artículo 135 del C G.P. señala que:

**“El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, , ...”** (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el principio de especificidad, solo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales consagradas para tal fin por el legislador, es decir, sólo se consideran motivos generadores de Nulidad los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas, sin que la parte señale alguna de las contempladas en el art.133 del C.G.P., como tampoco se vislumbra que la petición elevada se ajuste a ninguno de estos preceptos legales establecidos en el C.G.P., por cuanto este despacho en ningún momento ha revivido el proceso, lo que se hizo fue subsanar la omisión cometida y proceder a la cancelación del otro bien inmueble que también fue objeto de embargo y secuestro, y sobre el cual también recaía la solicitud de remanentes.

Por otra parte con ocasión a la Acción de tutela interpuesta por la señora NHORA GALVEZ LOPEZ en contra de este despacho Judicial, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en fecha 14 de julio de 2021, decide respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, fundamentada en los mismos hechos alegados en el presente incidente de nulidad, y dentro de la cual señalo que:

*“.....De otra parte, es de señalar que no se evidencia una interpretación errónea del juzgado accionado a la exegesis planteada en sus actuaciones, pues de las mismas se denota que han sido resueltas atendiendo los documentos obrantes en el plenario, sin que la parte pasiva o interesada formulase objeción o solicitud alguna en contra de los documentos allegados y de tales decisiones, pues habiendo sido aceptado el embargo de remanentes de bienes con anterioridad, procedía la remisión al Juzgado Segundo Promiscuo como en efecto lo hizo el Juzgado accionado, sin que para ello sea impedimento la terminación previa ocurrida en el proceso hipotecario, aunado, a que contrario a lo indicado por la actora, dicha oficina Judicial conservaba la competencia sobre el mismo....”*

En tal circunstancia, como quiera que la petición elevada no se ajusta a ninguno de los preceptos legales establecidos en el art.133 del C.G.P. , razón por la cual se impone rechazar de plano la nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por la señora NHORA GALVEZ LOPÉZ, a través de su apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. \_123\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 4 de 2021

**La secretaria,**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**



**Firmado Por:**

**Sonia Ortiz Caicedo**  
**Juez**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa5b4bc967a1b1a6dfac30ff311d101f57fead81cf9f359a3fa1c3dc68ab67**  
**9a**

Documento generado en 02/08/2021 10:12:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**